



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y EDGAR
YAMIL YITANI ORTEGA.

TERCERA INTERESADA: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado,
interpuesto por Sammy Israel Hernández Piñataro y Edgar Yamil
Yitani Ortega, el primero en su carácter de Representante Propietario
ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla, y el segundo
como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, ambos
por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del
“...Acuerdo CG/AC/054/2021, emitido en la Sesión Especial del
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que
inicio (sic) el día 03 de mayo de 2021 (sic) a las 22:30 horas y término
(sic) el día 04 de mayo de 2021 a las 3:45 horas, en la que resuelve
sobre las solicitudes de Registro de Candidaturas a los Cargos de
Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los
Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral 2020-2021
y en especial la aprobación del Registro de la Planilla al Ayuntamiento
del Municipio de Puebla, estado de Puebla, realizada por EL
PARTIDO NACIONAL MORENA...”¹

¹ Visible a fojas 9 del expediente.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.	CG/AC-054/2021
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.	CG/AC-055/2021



Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.	Proceso Electoral Local.
Sammy Israel Hernández Piñataro y Edgar Yamil Yitani Ortega.	Actores, parte actora, incoantes, apelantes, recurrentes.
Partido político MORENA.	MORENA.
Partido Movimiento Ciudadano.	MC.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes²:

Contexto.

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.** En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.
- 2. Manual de registro y plazo para su solicitud.** El diecinueve de marzo, el IEE emitió el Manual para el Registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, en el cual se estableció como plazo para la solicitud de registro de candidaturas ante el Consejo General, del veintinueve de marzo al once de abril.
- 3. Ajuste al plazo.** El Consejo General del IEE, mediante acuerdos con clave CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021, ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos que se renovarán en el Proceso Electoral, quedando como plazo máximo el trece de abril.
- 4. Solicitud de registros.** La parte actora manifiesta que el partido MC solicitó ante el Consejo General del IEE, dentro del plazo establecido en punto inmediato anterior, el registro de su planilla de

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

candidatos al Ayuntamiento de Puebla, lo cual no ocurrió con la correspondiente a MORENA, porque a su juicio es violatorio a los principios en la materia.

5. Resolución impugnada. Fue emitida por el Consejo General, dentro de la Sesión Especial celebrada el tres de mayo, y concluida el cuatro siguiente, se aprobaron los Acuerdos CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

6. Presentación del recurso de apelación. Inconformes con los acuerdos señalados en el punto anterior, el siete de mayo, los apelantes presentaron demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibo correspondiente.³

7. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las diecinueve horas del dieciséis de mayo, el oficio IEE/PRE-2271/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

8. Turno y radicación. El diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente en estudio, así como su turnó a la ponencia a su cargo.

En esa misma fecha, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. El uno de junio, al no existir actuación pendiente, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

³ Visible a foja 5 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-042/2021

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEE que, a dicho de los recurrentes, genera una violación a sus derechos político-electorales.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA Y TERCERA INTERESADA.

Antes del entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, es importante señalar que los apelantes impugnaron el Acuerdo del Consejo General del IEE, identificado con la clave CG/AC-054/2021, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, **presentadas por las y los aspirantes a Candidaturas Independientes**, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Sin embargo, obra dentro del sumario, escrito⁴ presentado el diez de mayo por los accionantes ante la Oficialía de Partes del IEE, mediante el cual señalaron lo siguiente:

*“**QUE**, con fundamento en el artículo 361 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, venimos a **hacer la aclaración que el ACUERDO IMPUGNADO SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO SG/AC/055/2021⁵(sic)**, para todos los efectos a que haya lugar; sirviéndose anexar el presente escrito al expediente al rubro indicado y sea remitido al Tribunal Electoral del Estado.”*

De ahí que se desprenda que la parte actora señaló que en realidad el acuerdo que impugna es el identificado con la clave CG/AC-055/2021, mediante el cual se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, **presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones**, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Así, a juicio de este Tribunal Local, es procedente tal aclaración pues resulta obvio que, al impugnar el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Puebla, Puebla presentada por MORENA y en específico a la candidata Claudia Rivera Vivanco a la Presidencia Municipal del citado estado, el acto que causa agravio a la parte apelante es el acuerdo por el que se resolvió **respecto de las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos y**

⁴ Consultable a foja 414 del sumario.

⁵ Existe un lapsus calami, lo correcto es CG/AC-055/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Coaliciones, no así aquellas relativas a los y las candidatas independientes.

En términos de lo anterior, a partir de este momento se entenderá como acto impugnado el citado acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021.

Por otra parte, dentro de autos del expediente en estudio, obra escrito de tercera interesada recibido el nueve de mayo en la Oficialía de Partes del IEE, sin embargo, el mismo no es oportuno por las siguientes razones.

De las cédulas de publicación⁶ del recurso de apelación levantadas por la autoridad remisor, se advierte que el seis de mayo se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual fue debidamente publicitado a partir de esa fecha, certificándose el ocho siguiente la no interposición de escrito de tercero(a) interesado(a) en el presente asunto.

Bajo esas circunstancias, toda vez que quien manifiesta tener un interés jurídico, se apersonó fuera del plazo establecido para ello, es que resulta procedente desechar de plano el escrito presentado por quien manifiesta ser la representante ante el Consejo Municipal de la Candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, por parte de la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar si en el asunto concreto se actualiza alguna causal de improcedencia de las contempladas en el código comicial local, ello toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el presente recurso de apelación resulta improcedente al actualizarse la causal

⁶ Consultables a fojas 689 a 693 del expediente en estudio.

establecida en la fracción II del artículo 369 del Código Local⁷, toda vez que en el caso particular los actores no cuentan con interés jurídico ni legitimación para promoverlo.

En este sentido, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este organismo jurisdiccional está impedido para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso se deba resolver el fondo de los asuntos puestos a su consideración, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

Por otra parte, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso⁸.

El citado artículo 369, fracción II del Código Local establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respeto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

⁷ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

[...]

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁹.

Puesto que, es insuficiente para acreditar interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, cuando la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla.¹⁰

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no sucede, como se observa a continuación.

ASUNTO CONCRETO.

En el presente expediente, los apelantes pretenden que se revoque el acuerdo CG/AC-55/2021, al aducir la vulneración de los principios que rigen la materia electoral puesto que el Consejo General excedió sus facultades legales al aprobar el registro de la

⁹ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados y SUP-JDC-1117/2017.

candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, toda vez que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo establecido para ello, como se puede comprobar con la sentencia dictada por la Sala Regional dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-888/2021, en donde la mencionada manifestó que el su partido político había sido omiso en registrarla ante el IEE.

Aunado a lo anterior, los accionantes también hicieron valer como fuente de agravio que la autoridad responsable omitió fundar y motivar por qué había registrado a Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de MORENA a pesar de haber solicitado de forma extemporánea su registro, así como también después de haberse tenido por acreditado la realización de actos anticipados de campaña en forma recurrente, continua y por haber dispuesto de recursos públicos y programas gubernamentales.¹¹

En ese contexto, la pretensión de los apelantes es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Puebla, Puebla, postulada por MORENA y en específico la de Claudia Rivera Vivanco, al no resultar procedente.

Al respecto, es importante señalar que en el presente asunto los impugnantes son, por un lado, **el representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en Puebla, Puebla, y por otro, el Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por el partido político en mención.**

Es decir, concurren dos accionantes con personalidad distinta a impugnar el mismo acto, por lo que es menester realizar el estudio de ambos supuestos.

a) Falta de interés jurídico del Candidato de Movimiento Ciudadano. Este Tribunal Electoral advierte que el posible acto

¹¹ Situación que hicieron valer los apelantes y que es consultable a fojas 24 del sumario, dentro de su escrito de demanda.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

combatido no vulnera de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al actor.

Lo anterior, pues la Sala Superior ha establecido como criterio que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales¹².

Esto es, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos¹³.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se

¹² Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.

¹³ Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". Consultable en: <http://bit.ly/2nwRVrJ>.

acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad¹⁴, lo cual no se acredita en el asunto que aquí se resuelve.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2012¹⁵, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, no resulta válida la impugnación que realicen los militantes de un partido político, respecto de los actos registrales de la autoridad administrativa electoral, ello derivado del resultado de los procesos intrapartidistas de selección de candidatos, pues tales agravios deben hacerse valer de manera oportuna. Y en todo caso, aquellos que se imputen a la autoridad administrativa electoral, deben provenir de vicios propios de éstos, lo cual no suceden en el asunto concreto porque los actos que señala el apelante en su calidad de Candidato, no le afectan de manera directa a él, y como ya fue señalado en párrafos anteriores, carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos.

Es por tal motivo que en le medio de impugnación intentado por Edgar Yamil Yitani Ortega, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, **se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 369 fracción II del CIPEEP.**

b) Falta de legitimación del Representante de Movimiento Ciudadano. Por cuanto hace a Sammy Israel Hernández Piñataro, promueve el presente asunto en su carácter de representante del Partido Político MC ante el Consejo Municipal de Puebla, Puebla, situación que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe con justificación¹⁶ y que no ha sido controvertida dentro de los autos del expediente al rubro indicado.

¹⁴ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹⁶ Consultable al reverso de la foja 892 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-042/2021

Sin embargo, aún y cuando se tiene por reconocida su personería como representante ante el Consejo Municipal, lo cierto es que la autoridad emisora del acto¹⁷ que se impugna es el Consejo General del IEE, ante el cual es un hecho notorio¹⁸ que no se encuentra acreditado como representante del Partido Político MC, por lo que no cuenta con legitimación para controvertir dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, primer párrafo, 355, fracción I y 361 del CIPEEP.

Bajo esa tesitura, el ahora actor carece de personalidad para comparecer ante esta instancia jurisdiccional con la finalidad de hacer valer el medio de impugnación que pretende, ya que, no se encuentra acreditado con tales facultades como en su caso lo sería el representante del Partido Político MC ante la autoridad emisora del acto combatido, es decir, el Consejo General del IEE.

De ahí que, no se aprecia por este Tribunal, la facultad del actor de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena; pues la misma le corresponde en su caso al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General, por lo que tal agravio resulta injustificado, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia **7/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁹

¹⁷ Acuerdo CG/AC-055/2021.

¹⁸ Visible en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2016/PP/LISTADO_DE_REPRESENTANTES_04_OCTUBRE_2017.pdf

¹⁹ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Y como criterio orientador la tesis VI.2o.C.671 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”***.²⁰

Es así que la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado el recurso y los medios de convicción no se actualiza la vulneración de algún derecho sustancial del actor, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional a través de una resolución que reparé la violación aducida, situación que en el caso no sucede pues el accionante carece de facultades para impugnar el acuerdo del Consejo General del IEE.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: ***“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.²¹

En consecuencia, es bajo esas consideraciones que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del CIPEEP, por lo que, lo procedente es desechar de plano la demanda que originó el presente recurso de apelación.

Finalmente, no pasa desapercibido que los accionantes manifestaron que la autoridad responsable debió negar el registro de

²⁰ “Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación”. Registro digital: 167239.

²¹ Observable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-042/2021

la candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, por MORENA al haber cometido actos anticipados de campaña, usos de recursos públicos y programas sociales, tal y como este Tribunal lo tuvo por acreditado en la sentencia dictada en los asuntos especiales identificados con la clave TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-17/2021 y TEEP-AE-018/2021.

Derivado de ello, se hace de conocimiento de los actores, que es un hecho notorio que dicha situación se ha hecho valer a través del medio identificado con la clave SCM-JE-046/2021, mediante el cual solicitan -quienes son parte actora- que se cancele el registro de la mencionada candidata, por lo que se encuentra sub judice tal situación hasta que la Sala Regional Ciudad de México manifieste lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

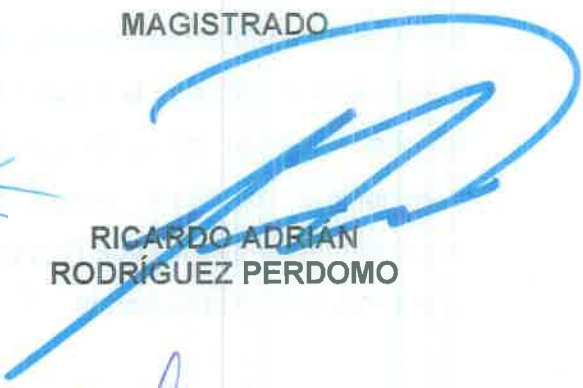
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR
BENTACOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY